



## COMISIÓN ESTATAL DE

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org



EXP. No. CU-AC-22/04  
OFICIO No. JD-549/05

### RECOMENDACIÓN No 75/05 VISITADOR PONENTE: LIC. JESÚS DÍAZ MORALES

Chihuahua, Chih. a 30 de diciembre del 2005.

**C. ELIAS HUMBERTO PÉREZ MENDOZA.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DECUAUHTEMOC.**  
**P R E S E N T E . -**

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos de la Queja **CU-AC-22/05** que se instruyera en contra de **Agentes de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Cuauhtemoc, Chihuahua por Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** que se dijeron cometidas en perjuicio del **C. QV**, hechos que según constancias de autos tuvieron verificativo el día 05 de septiembre del 2004, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtemoc, Chihuahua procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

#### HECHOS:

**PRIMERO.-** El día 9 de marzo del 2004 compareció el **C. QV** a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtemoc, Chihuahua a través de un documento de dos hojas escritas únicamente por el anverso debidamente signadas, acompañado a dicho escrito algunos anexos, a presentar formal queja en contra de actos de autoridad emanados por Agentes de la Policía Municipal de Cuauhtemoc, haciendo del conocimiento lo siguiente: "...A finales del mes de septiembre del año pasado, si bien recuerdo, al salir en la noche del Nuevo Estadio Cuauhtemoc, después de presenciar un partido de béisbol entre Cuauhtemoc y Madera, lo señalo como referencia, al no encontrar camión en que regresarme al centro, estaba pidiendo un rait a los vehículos que se dirigían hacia el; en eso estaba cuando se paró una patrulla de la Policía Municipal y me dijeron que me subiera a la unidad, esposándome de inmediato en la mano izquierda, haciéndome la indicación que me subiera a la caja, diciéndojos

yo que no había problema, que no era necesario que me esposaran, ya que yo me podía ir sin estar sujetado, sin embargo no me hicieron caso y al subirme, sujetaron el otro extremo de la muñeca, al tubo que sirve de redíla a la patrulla. Sin embargo es necesario agregar que no me remitieron en forma inmediata a los separas, sino que se fueron a patrullar diversos puntos de la ciudad, trayéndome a bordo en la parte trasera de la patrulla por espacio de dos horas, jaloneándome en cada acelerada o vuelta que daban, al parecer lo hacían a propósito, ya que cada vez que arrancaban o daban vuelta lo hacían de una manera muy imprudente y atrabancada, provocándome mucho dolor en la muñeca, inclusive algo de sangrado, diciéndoles yo que me soltaran o que de perdido aflojaran la abrazadera, lo cual nunca hicieron. En eso andaban, cuando en la Colonia PRI, agarraron a una persona al parecer intoxicado y lo subieron a la patrulla y como no se dejaba someter, lo subieron a fuerza a la caja y ahí fue cuando a mi me soltaron del tubo y la otra abrazadera se la pusieron al muchacho, es decir nos mancornaron y aquél como jaloneaba mucho, me provocaba dolor, mas del que yo traía. Al llegar a separas y me soltaron, sentí un alivio, aunque todavía traía el dolor, pensé yo que era pasajero, que pronto se me quitaría. Me dejaron detenido alrededor de 24 horas, según ellos hasta que cumplí por borrachera, sin embargo del dolor que sentía pasó a un adormecimiento de toda la mano izquierda, sin embargo al salir, creí que pronto me aliviaría. No obstante pasaron los días y el adormecimiento de la mano y parte del brazo se incrementaban, no permitiéndome trabajar, incapacitándome casi totalmente para ello, pasando varios días fui al Centro de Salud para que me valoraran, diciéndome los doctores que tenía dañados los nervios de la muñeca izquierda y que necesitaba descanso y tratamiento para curarme, diciéndome que para diciembre estaría bien. Sin embargo para diciembre continuaba mi problema y una nueva valoración concluyó en que necesitaba una operación con un especialista y del mismo Centro de salud me derivaron con el Dr. Arellano y éste con el Dr. Salcedo quien fue quien me operó el mes de enero de este año, diciéndome los doctores que en poco tiempo iba a evolucionar y estar bien; sin embargo hasta la fecha no estoy bien, me encuentro incapacitado para trabajar, diciéndome los doctores que necesito ir a terapias para componerme, sin embargo me es muy difícil en virtud de que no tengo dinero por no poder trabajar, estos policías me desgraciaron, por lo que quiero que se responsabilicen de los gastos que he realizado y los que me faltan para curarme. Por lo anterior considero que se violentaron mis derechos humanos, toda vez que no es razonable que por el simple hecho de estar pidiendo un aventón, si bien en estado de ebriedad por que me encontraba dentro de un evento donde la propia autoridad permite que se venda cerveza, sin embargo no le causaba problemas a nadie, ya que solo pretendía dirigirme a mi casa, por lo que considero injusta la detención, pero mas aún el trato que me dieron cuando estaba a bordo de la patrulla, ya que por mi edad avanzada no era posible que me les escapara, sin embargo si me perjudicaron enormemente al no poder desempeñar mi trabajo y en consecuencia al no tener ingresos para subsistir, por lo que solicito la intervención que corresponda de este organismo para analizar la actuación de la autoridad y que se me paguen los gastos por los responsables..."

**SEGUNDO.-** Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha 09 de marzo del 2005, se solicitaron los informes correspondientes a la autoridad señalada como responsable, siendo en el caso el Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, mismo que dio respuesta en lo conducente en el siguiente sentido, agregando los anexos correspondientes: "...Que vengo a dar contestación al oficio número AC/116/05; relativos a la queja presentada por el C. **QV** en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por virtud de la cual considera se le han violentado sus derechos fundamentales misma de fecha 09 de marzo del año 2005; escrito que consta de dos fojas; por lo que a fin de que esa H. Comisión se encuentre en aptitud de emitir resolución; la Dirección de Seguridad Pública informa lo siguiente: I.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. A las 00:48 horas aproximadamente del día 05 de septiembre del 2004, en el recorrido normal de vigilancia del oficial Cayetano Ledezma tripulante de a unidad 493, por el estacionamiento del estado (sic) de beis bol cuauhtémoc se detectó a una persona del sexo masculino de edad avanzada el cual se encontraba en visible estado de ebriedad, por lo que se procedió a detener a esta persona, quien en ese momento dijo llamarse **QV** de 60 años y con domicilio por la calle x numero x, siendo trasladado a los separes de la cárcel pública municipal para su seguridad quedando a cargo del Juez Calificador en turno..."; III.- MOTIVACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El parte informativo de fecha 05 de septiembre del año 2004, señala que efectivamente el C. **QV** fue encontrado en las afueras del estadio Cuauhtémoc al terminar un partido de beis bol y efectivamente fue detenido por el oficial Cayetano Ledezma Hernández, quien es oficial de la policía municipal y de acuerdo a las atribuciones que le otorga el Bando de Policía y Buen Gobierno; verificó la detención sin violentar algún derecho fundamental; así mismo el actuar de los oficiales de policía se sustenta en la labor preventiva que se realiza cotidianamente en lugares como el Estadio Cuauhtémoc, ante el incremento de la comisión de faltas administrativas y delitos, los cuales son originados en muchas de las veces por personas que se encuentran bajo el influjo de las drogas o el alcohol, por lo que existieron razones para remitir al quejoso y aplicarle el arresto que le correspondía; que fue únicamente de 12 horas ya que la falta que cometió no ameritaba mas tiempo de arresto ; permitiéndome anexar el registro en el cual se hace constar su remisión, la fecha y la hora en que se ingresó; así como la fecha y hora en la que se le dio la salida; por lo que es falso que el quejoso haya estado encerrado por espacio de 24 horas y además es falso que haya sido injusto que se le haya remitido a los separes; siendo el hecho que el se encontraba infringiendo disposiciones de orden público, como lo son las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, que señala claramente que aquella persona que sea encontrada en estado de ebriedad o ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, le será aplicada una sanción administrativa que puede ser una multa o horas de arresto; por lo que en este caso; lo que señala el quejoso como actos arbitrarios y atentatorios a sus derechos fundamentales por parte de la policía, es que se haya aplicado a esa persona una norma de orden público y de aplicación general para toda la población, lo cual resultaba inevitable ya que la ley es de aplicación general, abstracta, impersonal y obligatoria, por lo que se afirma que el oficial de policía

limitó su actuación a los márgenes de la ley ya que al detener al quejoso y remitirlo al centro de reclusión preventiva cumple con una función elemental del estado que es la de proveer seguridad a la población e incluso al mismo quejoso. Por otro lado los oficiales de policía tienen encargo especial en el trato con las personas detenidas así como en el equipo que le es proporcionado para el desempeño de las funciones propias de su empleo; afirmando que es falso el hecho consistente en que el oficial condujo imprudentemente a la unidad de policía con la finalidad de causarle un daño o sufrimiento al quejoso, ya que no existen motivos de odio o rencor entre el oficial de policía y el quejoso y seguramente ni se conocen; siendo muy probablemente que el quejoso ni siquiera se acuerde del espacio del oficial que lo remitió; seguramente por el estado de ebriedad en el que se encontraba que no le permite identificar al oficial de policía, quien como ya se dijo; únicamente se encontraba haciendo su trabajo. Por último en relación a las lesiones y padecimientos que dice fueron consecuencia del supuesto maltrato que sufrió por motivo de la detención de los oficiales, consideramos que el quejoso tiene salvo los derechos que le pudieran asistir para hacer valer en la vía y forma que corresponde; así como ante la autoridad competente que la ley determine, para los efectos pretendidos por el mismo; señalando adicionalmente que el escrito que el que expone su queja, no se señalan hechos que contravenga de modo alguno las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas; ya que el mismo no refiere actos de violencia que haya sufrido por parte de los oficiales al quejoso; así mismo el hecho consistente en que se le hayan puesto las esposas no es algo que por si solo genere una vejación a los derechos fundamentales del quejoso, ya que el uso de dichas esposas no se encuentra prohibido por ninguna ley y su uso se encuentra autorizado por la Academia de Seguridad Pública del mismo modo en que se encuentra autorizadas las técnicas de arresto; por lo que debe considerarse que el haber utilizado las esposas y aunque el quejoso no sea un delincuente, no viola los derechos humanos ya que a cualquier persona que sea remitida por oficiales de policía se le aplica el mismo procedimiento para asegurar su inmovilidad; así mismo le informo que los oficiales de la policía municipal tienen instrucciones precisas de remitir a los detenidos a la brevedad posible a prefectura, por lo que se niega el hecho consistente en que se demoro intencionalmente la remisión y con la intención de causarle un daño en la salud del quejoso...IV.- SI EFECTIVAMENTE EXISTIERON O NO LOS ACTOS RECLAMADOS. Por todo lo expuesto a Usted, SE NIEGAN LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PARTE QUEJOSA ya que no existieron como son planteados por la misma y manifestando que los mismos ocurrieron de acuerdo al parte informativo elaborado por los oficiales que intervinieron en el asunto y señalando que cualquier versión que sea vertida en sentido contrario, la misma resulta falsa y no existe medio de prueba que acredite o justifique el supuesto actuar de los policías; quienes en todo momento se sujetaron al orden jurídico vigente y sin violentar algún derecho fundamental del individuo, considerando que por parte de los oficiales de policía se respetó el derecho natural a la vida y a la integridad física en el momento en que fue enviado para el Hospital Centro de Salud; así mismo por el actuar de los oficiales se respetó ese derecho a su integridad física en que se traslado al quejoso a prefectura. Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esa H. COMISIÓN DE LOS DERECHOS

HUMANOS, atentamente solicito: único. Se me tenga en mi carácter de Director de Seguridad Pública Municipal, dando contestación oportunamente en 04 fojas a la queja interpuesta ante esa H. Comisión y presentada por el C. **QV**, anexando copia fotostática sellada del parte informativo elaborado por lo elementos de esta Dirección que intervinieron en dicho evento..."; parte informativo elaborado por el elemento de seguridad pública Cayetano Ledezma Hernández, siendo el que a continuación se detalla: **A las 00:48 horas aproximadamente del día 05 de septiembre del 2004, en el recorrido normal de vigilancia del oficial Cayetano Ledesma tripulante de la unidad 493, por el estacionamiento del estadio del beis bol Cuauhtémoc se detectó a una persona del sexo masculino de edad avanzada el cual se encontraba en visible estado de ebriedad por lo que se procedió a detener a esta persona quien en ese momento dijo llamarse **QV** de 60 años y con domicilio por la calle x número x, siendo trasladado a los separos de la cárcel pública municipal para su seguridad quedando a cargo del juez calificador en turno...**"; ficha de remisión del quejoso **QV** en la que se aprecia su ingreso y salida a los separos de seguridad pública el día 05 de septiembre del 2004 a las cero horas y cincuenta y cinco minutos y salida a las doce horas un minuto; y hoja de antecedentes policiacos del quejoso y de media filiación sin datos, en el que se desprende que solamente cuenta con el ingreso por el cual lo detuvieron el día 05 de septiembre del 2004 y del cual inclusive presentara su queja ante este organismo el quejoso **QV**, obrando una fotografía de esta persona en dicho documento; por lo anterior, luego de haberse planteado los hechos, se procedió realizar las investigaciones correspondientes, arrojando las siguientes:

### **EVIDENCIAS:**

1ª Queja presentada por el C. **QV** el día 09 de marzo del 2005 ante esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante un documento el cual consta de dos hojas escritas por el anverso debidamente signadas visibles a fojas 1 y 2 del sumario.

2ª Documental privada en hoja con membrete, consistente en Examen de Electroneuromiografía de miembros toracicos, elaborados por la Clínica de Diagnóstico Cuauhtémoc, Departamento de Electroneurodiagnóstico el día 27 de diciembre del 2004, en el que concluye con sus respectivas conclusiones y observaciones visibles a fojas 3 a la 6 del sumario.

**3ª** acta Circunstanciada elaborada por el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua el día 09 de marzo del 2004, en el que se da fe de las complejón física del quejoso y de las lesiones y curaciones que presenta en la mano izquierda visible a fojas 7 del sumario.

**4ª** Informe rendido por la autoridad responsable y de los anexos que lo acompañan el día 28 de marzo del 2005 visible a fojas 11 a 19 del sumario.

**5ª** Diversa acta circunstanciada elaborada por el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua de fecha 30 de marzo del 2005 en la que se asientan las manifestaciones del quejoso al momento que se le puso a la vista el informe de la autoridad responsable visible a fojas 20 del sumario.

**6ª** Diversa acta circunstanciada elaborada por el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc de fecha 13 de mayo 2005, en la que se realiza una inspección en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua visible a fojas 21 del sumario.

**7ª** Documentales Públicas consistentes en diversas remisiones originales de las personas que fueron detenidas el día 5 de septiembre del 2005, siendo en el caso José González Núñez, Juan Luís Rascón Rascón, José Palma Aguirre, Julián Rojas Castro y Benjamín García Sígala visibles a fojas 38 a 47 del sumario.

**8ª** Acuerdo de fecha 28 de septiembre del 2005 emitido por esta Visitaduría en el que se Declara Agotada la Investigación, ordenándose dar vista al quejoso para que manifestara si era su deseo aportar prueba alguna que no obrara desahogada en autos visible a fojas 51 del sumario.

**9ª** Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre del 2005 realizada por esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, en la que se trata de localizar a las personas que de igual forma que el quejoso fueron detenidas el día 05 de septiembre del 2005 en el domicilio que proporcionaron y que coincide con unas oficinas y bodegas habitación para trabajadores de campo visible a fojas 52 y 52 vuelta del sumario.

**10ª** Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre del 2005 elaborada por esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Cuauhtémoc, en la que de nueva cuenta se trato de localizar a las personas que de igual forma fueron detenidas al igual que el quejoso el día 05 de septiembre del 2005 visible a fojas 53 y 53 vuelta del sumario.

**11ª** Acta circunstanciada de fecha 05 de enero del 2006 en la que se le notifica al quejoso que se declaraba agotada la investigación y que manifestara si tenía pruebas que ofrecer, por lo que al momento de exponer que no tenía pruebas que ofrecer y solicitar se emitiera la resolución, se le señaló que si se encontraba de acuerdo en que se declarara cerrada la investigación, si es que no

tenía mas pruebas que aportar, manifestando que se encontraba de acuerdo en que se cerrara la investigación y que solicitaba se emitiera la resolución a la brevedad posible por no contar con mas pruebas que aportar y este Organismo no considerar que se pudiera desahogar alguna de manera adicional, por tanto la resolución se emite bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDA.-** Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violentado los derechos humanos del denunciante, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**TERCERA.-** En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si los hechos planteados en la queja por **QV** quedaron debidamente acreditados, para en caso de resultar afirmativo, determinar si repercuten como violatorios de sus derechos fundamentales; teniendo así que los hechos que narra el reclamante en su queja, quedan debidamente acreditados en autos conforme lo previene el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia del suscrito Visitador, ya que se tuvo por cierto que el día 05 de septiembre del 2004 en las inmediaciones del nuevo Estadio de Béisbol de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, fue detenido unas horas antes de su remisión a la cárcel pública municipal de Ciudad Cuauhtémoc, el quejoso **QV** por agentes policíacos, ya que este se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública, por lo que al momento de que lo interceptaron, de manera inmediata lo detuvieron y esposaron de la mano izquierda, y ya arriba en la caja de la unidad 493 de la policía municipal, el otro extremo de la esposa lo aseguraron al tubo que sirve de redila; se acredita que luego de ser detenido el quejoso **QV**, los

agentes policíacos omitieron de manera inmediata remitirlo a los separas de seguridad pública municipal y anduvieron patrullando diversos puntos de la ciudad de Cuauhtémoc, derivando dicho patrullaje con la detención de José González Núñez, Juan Luis Rascón Rascón, José Palma Aguirre, Julián Rojas Castro y Benjamín García Sígala; se acredita que en cierto momento luego de haber arrestado a las personas referidas, el quejoso Ramito Torres Olveda fue suelto del extremo de la esposa que lo aseguraba al tubo de la redíla de la unidad 439, para enseguida asegurar el otro extremo de la esposa con uno de los detenidos, el cual, al encontrarse exaltado, se movía sobremanera y por ello jaloneaba de su mano izquierda al quejoso, causándole dolor y alteraciones en la salud en su mano izquierda, mas de las que previamente traía por haberse encontrado esposado a la redila de la unidad policíaca y que por haberse conducido ésta con rapidez, soltura y habilidad por los agentes policíacos, sin interesar que traían a una persona en la caja del vehículo y esposada, se le causó una lesión en la mano izquierda del quejoso **QV** denominada Neurapraxia Distal, la cual afecta al nervio mediano izquierdo, misma que requirió de una intervención quirúrgica por un especialista en la medicina; así se acredita con el testimonio que rinde el quejoso ante este Organismo representativo de la sociedad el día 9 de marzo del 2005, testimonio que se le concede el valor de indicio y que adquiere valor probatorio pleno, al momento que no se considera falso, inverosímil y por el contrario se corrobora con diversos medios probatorios, como lo son el informe que rinde la autoridad señalada como responsable, cuando confirma que efectivamente el día 5 de septiembre del 2005 fue detenido el quejoso **QV** en el estacionamiento del Estadio de Béisbol de Ciudad Cuauhtémoc por encontrarse en estado de ebriedad, por lo que lo detuvieron y lo esposaron, informe que se le concede valor probatorio pleno en los que les perjudica, ya que en lo que les beneficia de las mismas constancias que integran el sumario se acredita que omitieron de manera inmediata remitir al quejoso a prefectura como lo señala la autoridad en su informe, puesto que por una parte se encuentran informando que inmediatamente lo remitieron, y por otra, de las remisiones 27440, 27442, 27443, 27444 y 27445. correspondientes a los detenidos **José González Núñez, Juan Luis Rascón Rascón, José Palma Aguirre, Julián Rojas Castro y Benjamín García Sígala**, visibles a fojas 38 a 47 del sumario, se evidencia que el mismo agente Cayetano Ledesma Hernández remitió a todos los mencionados, al igual que al quejoso en un espacio de tiempo de 11 (once) minutos, así se desprende del horario que se asienta en las remisiones, mismo que oscila entre la O (cero) horas, 52 (cincuenta y dos) minutos y 1 (una) hora y 3 (tres) minutos, inclusive el número de remisión que le correspondió al quejoso **QV** fue el 27441, esto es, la que se encuentra entre la 27440 que corresponde José González Núñez y 27442, que correspondió a Juan Luis Rascón Rascón, por lo que si efectivamente hubieran remitido al quejoso de manera inmediata posterior a su detención a Prefectura, de ningún modo hubiera una diferencia de ingreso de los detenidos de 11 (once) minutos, mucho menos de seis detenidos incluyendo al quejoso, por lo que se desprende que venía juntos en la patrulla, por tanto como se ha señalado con anterioridad, el informe que rinde la autoridad responsable, únicamente se debe conceder valor en lo que les perjudica y no en los que les beneficia, inclusive

merece el carácter de confesión por haberse reconocido de manera expresa las circunstancias de modo tiempo y lugar que refiere el quejoso en su detención y posterior remisión a la cárcel pública, confesión que no se considera realizada bajo ninguna causa de presión física, moral o psicológica de la autoridad, no resulta inverosímil y por el contrario se confirma con el argumento vertido con anterioridad, además que se rindió en los términos del artículo 53 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es que por razón de sus funciones o actividades cumplieron con las peticiones de la Comisión Estatal, como también colaborarán en el ámbito de su competencia con la Comisión; además se confirma lo anterior, con el acta circunstanciada que realizara el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 9 de marzo del 2005 en la que se realiza inspección ocular de la media filiación del quejoso y de la lesión y curación que presenta, siendo ésta última la siguiente: "...presenta mano izquierda inflamada a nivel de muñeca y falange con señas de una intervención quirúrgica de aproximadamente tres centímetros en base de la mano con intersección de la muñeca..."; actuación que merece valor probatorio pleno al momento que el Visitador se encuentra realizando la inspección ocular en los términos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así mismo se confirma el testimonio del quejoso, cuando exhibe como anexos, el Diagnóstico de la lesión de la mano que le practicara la Clínica de Diagnóstico Cuauhtémoc, Departamento de Electroneurodiagnóstico, el cual no obstante de ser copia simple, merece valor probatorio porque se encuentra apoyada esta documental con la fe de lesiones que realizara el Visitador adscrito a este Organismo, y que en el se hace referencia a la lesión que se le causara al quejoso al momento que no fue puesto a disposición de manera inmediata de Prefectura, mas aún, cuando en el mismo diagnóstico se hace referencia en una de las conclusiones que es una disfunción postraumática-comprensiva a nivel de la muñeca, esto visible a fojas 3 del sumario, lo que corrobora que fue como resultado de una obstrucción que se tuvo en la mano izquierda, que ahora sabemos que fue por las colocación ajustada de las esposas y el movimiento violento de una unidad policiaca y posteriormente por haberse esposado a un individuo alterado; por tanto, con los medios probatorios reseñados con anterioridad, adminiculados de tal forma entre sí, acreditan plenamente que los hechos por los cuales se quejara el denunciante de violaciones, ocurrieron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere en su testimonio, por lo que queda acreditado sin lugar a dudas que los hechos ocurrieron de esta manera.

**CUARTA.-** Una vez que han quedado plenamente acreditado los hechos, es procedente entrar al estudio respecto a determinar si de ellos se acreditan violaciones en los Derechos Humanos del quejoso **QV**, teniendo así, que de acuerdo al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 69 fracciones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta del Código Municipal del Estado de Chihuahua, en el que establecen respectivamente que: artículo 16 Constitucional: **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente , que funde y motive la causa legal del procedimiento"**; artículo

69 fracciones I, II, IV y VI del Código Municipal: **"La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: fracción I.-** Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio; **fracción II.-** Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve; **fracción IV.-** Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten; **fracción V.-** Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad; y **fracción VI.-** Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia."; queda plenamente demostrado que Sí se transgredieron los derechos fundamentales del quejoso **QV**, toda vez que la autoridad señalada como responsable causó actos de molestia en la integridad física del quejoso y omitió respetar la integridad física del afectado de garantías, al momento que le causó una alteración en la salud de la mano izquierda, cuando al momento que lo detuvieron agentes de seguridad pública por encontrarse en estado de ebriedad en la vía pública, lo subieron a la caja de la unidad 439 que conducían los agentes policíacos y lo esposaron del tubo que sirve de redila de dicha unidad, y en vez de remitirlo de manera inmediata a los separos de seguridad pública municipal de Ciudad Cuauhtémoc, anduvieron patrullando diversos puntos de la Ciudad deteniendo a otros individuos por faltas al Bando de Policías y Buen Gobierno, por lo que al traerlo en la caja del vehículo y por la conducción del mismo, ya sea de manera imprudente o no, le causaron lesiones en la muñeca de la mano izquierda, ya que además se encontraba demasiado ajustada la abrazadera de la esposa y no siendo suficiente el encontrarse esposado en estas condiciones al tubo de la redila de la unidad, posteriormente cuando detuvieron a otras personas, fue esposado a uno de ellos, el cual se encontraba exaltado, amén intoxicado y por dicho estado se movía de manera violenta y por ello causarle lesiones en su mano izquierda, hasta que finalmente arribaron a las instalaciones de seguridad pública donde lo soltaron, mas la lesión ya estaba realizada.

Con lo anterior se violentaron sus derechos humanos al momento que se le causaron actos de molestia en su integridad física, quebrantando el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el correlativo 69 fracciones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta del Código Municipal del Estado de Chihuahua; por otra parte, cabe precisar que en cuanto a la detención del quejoso **QV**, Es preciso señalar que si bien el quejoso admitió encontrarse en estado de ebriedad, circunstancia que invoca el propio elemento de seguridad pública que lo privó de la libertad, en ningún momento se desprende o se acredita del parte informativo que se

encontrara alterado el orden publico, supuesto adicional que exigía el reglamento de Policía y Buen Gobierno vigente en la fecha en que sucedieron los hechos en su artículo 5, fracción VI, la referida disposición señalaba que no era suficiente que el infractor se encontrara en estado de ebriedad, si no que además estuviese alterando el orden, ello para que se pudiese considerar como falta motivo de detención, por consecuencia ante la ausencia del segundo supuesto, es decir alterar el orden publico, la licitud de la detención es cuestionable al carecer de motivación y fundamentación.

Adicionalmente tenemos que el quejoso sufrió lesiones que le ocasionaron al momento que lo esposaron, aprisionándole de sobremanera su mano izquierda con la esposa y por no haberlo puesto a disposición de manera inmediata en los separos de seguridad pública y por el contrario irse a patrullar otros sectores de la Ciudad de Cuauhtémoc, deteniendo a otras personas con las que luego esposaron con uno de ellos al quejoso, agravando la lesión que ya le habían ocasionado; por lo que al no constreñirse la autoridad a los lineamientos reseñados, es una clara vulneración a los derechos humanos del denunciante en su modalidad de protección a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA.-** Al momento en que las autoridades señaladas como responsables cometieron las violaciones en los Derechos Humanos de **QV**, tal como ha quedado demostrado, se encuentran incurriendo en responsabilidad administrativa y por tanto deben ser sancionadas de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las omisiones contempladas en el artículo 23 fracción I y VI, cuando señalan que: *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones: **fracción I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión; **fracción VI.-** Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.* En el caso particular, se abusó y ejerció indebidamente el cargo de Elementos de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, los cuáles participaron en la detención y maltrato en los derechos del quejoso, como también omitieron los Elementos de Seguridad Pública de Ciudad Cuauhtémoc tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a la persona de **QV**; inclusive se acreditan tales actos con la omisión del cumplimiento de los actos que impone la norma aplicable a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, particularmente en el artículo 69 fracción II, IV, V y VI del Código Municipal antes reseñados, por lo que por tal conducta, circunstancias de ejecución y consideraciones expuestas debe instaurarse por parte del Presidente Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, el procedimiento disciplinario en contra de los agentes, quien además impondrá las sanciones correspondientes.

Por último y toda vez que según se tiene conocimiento solo aparece un elemento de seguridad pública, no obstante que de lo señalado por el quejoso, así como que del informe que rinde la autoridad, se deducen por lo menos la intervención en los hechos de dos de ellos, por lo que se deberá proveer lo conducente para verificar quienes participaron en la detención, y analizar la licitud de su participación a la luz de lo ya expuesto.

Por anteriormente expuesto en base a las evidencias analizadas, razonamientos expuestos y con fundamento en lo establecido por los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los derechos Humanos, lo procedente es dirigirle la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN :**

**ÚNICA.-** A Usted C. Elías Humberto Pérez Mendoza, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, se sirva instruir procedimiento disciplinario a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que intervinieron en la detención y malos tratos propinados al C. **QV**, y tomando en consideración las evidencias y razonamientos analizados, se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron, imponiéndoles en su caso las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

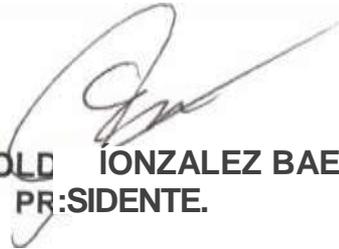
Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE:**



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.  
PRESIDENTE.**

c.c.p. **QV**.- Quejoso, para su conocimiento,  
^c.p. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo,  
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.